



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 389 -2026-GM-MPI

Ica, 13 JUL 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0005071-2026, que contiene la Queja por Defecto de Tramitación formulada por la administrada Rosario Elizabeth Mendoza Canales; el Memorando N.° 837-2026-GM-MPI; el Oficio N.° 0150-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI; el Informe N.° 0058-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI; el Expediente Administrativo N.° 5205-2025; el Informe Legal N.° 454-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, facultándolos para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales, así como ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuye, debiendo desarrollar sus actuaciones con sujeción al principio de legalidad y dentro del marco del debido procedimiento administrativo, garantizando la protección de los derechos e intereses legítimos de los administrados.

Que, el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de petición, garantizando a toda persona la facultad de formular solicitudes por escrito ante la autoridad competente y obtener una respuesta dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico; derecho que constituye una manifestación del principio de buena administración y que impone a las entidades públicas el deber de tramitar y resolver las solicitudes sometidas a su conocimiento con observancia de los principios de legalidad, eficacia, celeridad, impulso de oficio y debido procedimiento.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, regula el procedimiento administrativo común y establece los principios que orientan la actuación de toda entidad pública, disponiendo en el numeral 1.2 del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo IV de su Título Preliminar que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, comprendiendo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, emitida por autoridad competente y dentro de un plazo razonable; correspondiendo a la Administración Pública impulsar de oficio el procedimiento y adoptar las actuaciones necesarias para alcanzar una decisión conforme a derecho.

Que, asimismo, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 regula la denominada queja por defecto de tramitación, configurándola como un mecanismo procedimental destinado a permitir que el superior jerárquico adopte las medidas necesarias para corregir las actuaciones u omisiones que afecten el normal desarrollo del procedimiento administrativo; por lo que su naturaleza jurídica es eminentemente correctiva y excepcional, encontrándose orientada a remover obstáculos que impidan la prosecución regular del procedimiento, mas no constituye un recurso administrativo destinado a cuestionar el contenido, la legalidad o el mérito de los actos administrativos emitidos por la entidad, ni un procedimiento destinado a establecer responsabilidad administrativa o disciplinaria del funcionario cuestionado.

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 5205-2025, de fecha 07 de octubre de 2025, la señora Rosario Elizabeth Mendoza Canales solicitó la regularización para la obtención del título de propiedad respecto del predio ubicado en la Manzana C-10, Lote 27, Rubro B, Segundo Sector del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", correspondiendo a la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos efectuar la evaluación técnica y legal de la solicitud conforme a la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI y demás disposiciones aplicables. Posteriormente, al considerar que no existía pronunciamiento respecto de su solicitud, la administrada interpuso Queja por Defecto de Tramitación mediante Expediente Administrativo N.º 0005071-2026, solicitando la intervención del superior jerárquico para la adopción de las medidas correctivas correspondientes.

Que, en atención a la referida queja, mediante Memorando N.º 837-2026-GM-MPI la Gerencia Municipal requirió los descargos correspondientes al Sub





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerente de Asentamientos Humanos, quien mediante Oficio N.° 0150-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI informó que la solicitud presentada por la administrada había sido evaluada mediante el Informe N.° 0058-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, de fecha 04 de febrero de 2026, documento mediante el cual se concluyó que la solicitud resultaba improcedente por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI, adjuntando copia del referido informe como sustento de los descargos formulados.

Que, de la revisión integral del expediente administrativo y del Informe Legal N.° 454-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se advierte que el análisis de la presente controversia debe circunscribirse estrictamente a determinar si, al momento de emitirse pronunciamiento respecto de la queja, persistía el defecto de tramitación denunciado por la administrada, toda vez que el objeto de dicho mecanismo procedimental no consiste en revisar el contenido técnico ni la legalidad del Informe N.° 0058-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, aspectos que, de estimarlo pertinente la administrada, podrán ser cuestionados mediante los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, sino únicamente verificar si corresponde disponer medidas correctivas orientadas a restablecer el normal desarrollo del procedimiento administrativo.



Que, bajo dicho contexto jurídico, se verifica que durante la sustanciación de la presente queja obra incorporado el Informe N.° 0058-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, mediante el cual el órgano competente efectuó el análisis técnico y legal de la solicitud presentada por la administrada, circunstancia que evidencia que la actuación cuya ausencia motivó la interposición de la queja ya había sido realizada al momento de emitirse el pronunciamiento de esta Gerencia Municipal. En consecuencia, no se advierte la subsistencia de un defecto procedimental cuya corrección resulte necesaria mediante la adopción de las medidas previstas en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, razón por la cual la pretensión formulada por la recurrente no puede ser estimada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ello no implica desconocer el deber permanente que tienen todas las dependencias municipales de observar los principios de celeridad, eficacia, impulso de oficio y debido procedimiento durante la tramitación de los procedimientos administrativos, principios cuya observancia constituye una obligación permanente de la Administración Pública y un elemento indispensable para fortalecer la confianza de los administrados en la actuación institucional; sin embargo, dicha consideración no modifica la conclusión jurídica alcanzada respecto de la presente queja, en tanto el presupuesto indispensable para su estimación —la subsistencia de un defecto de tramitación susceptible de corrección— no se verifica al momento de emitirse la presente resolución.

Que, en consecuencia, compartiendo los fundamentos contenidos en el Informe Legal N.º 454-2026-OAJ-MPI, los cuales esta Gerencia Municipal hace suyos en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivados y sustentados en la normativa vigente, corresponde declarar **INFUNDADA** la Queja por Defecto de Tramitación formulada por la señora Rosario Elizabeth Mendoza Canales.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la Queja por Defecto de Tramitación formulada por la señora Rosario Elizabeth Mendoza Canales, respecto del Expediente Administrativo N.º 5205-2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **Disponer** que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, en el ámbito de sus competencias, continúen observando los principios de legalidad, celeridad, eficacia, impulso de oficio y debido procedimiento previstos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, adoptando las acciones necesarias para garantizar la adecuada tramitación de los procedimientos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora Rosario Elizabeth Mendoza Canales, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos y a las demás dependencias competentes para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL